

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de 2021. Informo a la señora Juez que las presentes diligencias correspondieron por Reparto el día 12 de noviembre de 2021, que se radicaron bajo la partida Nro. **76001-31-03-010-2021-00295-00**. Sírvasse proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Interlocutorio Nro. 551
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2021-00295-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Reunidos como se encuentran los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, en la presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO y en contra de la sociedad **ULTRA FACTORY S.A.S.**, representada legalmente por ALEXANDER CARDONA BERMUDEZ y de **JUAN RAMON VICTORIA ROJAS**, cuyo trámite se registró en lo previsto por el Código General del Proceso.

EI JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (V),

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la sociedad **ULTRA FACTORY S.A.S.**, representada legalmente por ALEXANDER CARDONA BERMUDEZ o por quien haga sus veces y de **JUAN RAMON VICTORIA ROJAS**, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, contados a partir de la notificación personal de este auto, **PAGUEN** las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8030089066

1. CAPITAL: Por valor de \$ **385'732.819.00** que consta en el pagaré **8030089066**, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1 de la demanda.

1.1 POR LOS INTERESES DE MORA: liquidados al 22,92% efectivo anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de julio de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1.1 de la demanda.

2. COSTAS del proceso.

Segundo: COMUNICAR la iniciación de este proceso a la **DIAN** de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Tercero: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020. Los demandados disponen de un término de **DIEZ (10) DIAS** para proponer excepciones. Hacer entrega de la copia de la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en nombre de la demandante a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** NIT 805.017.300-1, firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900948121-7, representada legalmente por el doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.657.241 de Cali (V) y la Tarjeta Profesional número 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: TENER como dependientes judiciales a los doctores: **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA y ANA YEIMMI CALLE CARO**, identificadas con las C.C. No. 1.151.936.776 y 67.015.704 y portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087 del Consejo Superior de la Judicatura.

NEGAR el reconocimiento como dependientes judiciales a los abogados **JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA**, porque si bien el trámite es virtual, tal reconocimiento implica que 9 personas le puedan solicitar información al juzgado, lo cual determina una desmejora en el servicio para todos los usuarios del juzgado.

Sexto: NEGAR el acceso al expediente por lo manifestado anteriormente y porque ya serían 17 personas con el apoderado judicial principal, solicitando información por este proceso al juzgado, lo que determina una desmejora del servicio para todos los usuarios y porque no se allegaron los certificados de estudios en los que conste que PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA , RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, son estudiantes de derecho para tenerlos como dependientes judiciales del profesional del derecho solicitante, conforme a los preceptos del Decreto 196 de febrero 12 de

1971, artículo 27. En cuyo caso, se le solicita y se le autoriza el envío de una certificación de cualquiera de los que inscriba como dependiente.

ANOTAR que en el eventual caso que el apoderado judicial requiera un dependiente diferente a los autorizados para el retiro de oficio o cosas similares, deberá anunciarlo en el correo del juzgado.

NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec770388cef48b558611b0ef56c7e7a01f58facfd90523ab6084b1981e3675f**

Documento generado en 17/11/2021 11:50:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>